



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/027/2026

Expediente FDN-2022-0219

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez y Francisco Severino Nolasco, asistidos del infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra los abogados PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151642-5, matrícula CARD núm. 2831-1660-83; YIRANIZA DEL PILAR MIQUI ARISTY, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0837443-0, matrícula CARD núm. 5065-383-86; y RAFAEL AUGUSTO VILLANUEVA MONEGRO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022460-7, matrícula CARD núm. 38972-234-09, quienes tienen como abogado constituido al LIC. JULIÁN ARÍSTIDES PINEDA HERRA, matrícula CARD núm. 23028-248-02, en lo adelante parte querellada.
2. Querella disciplinaria interpuesta por los licenciados NATALIA CELESTINO MARTÍNEZ, LORENZO NAVARRO MARTÍNEZ y MARDONIO DE LEÓN, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

identidad y electoral núms. 001-1162644-6, 001-0288078-8 y 001-1045372-7, respectivamente, con domicilio profesional en la avenida Charles de Gaulle núm. 61, esquina calle Gabriela Mistral, urbanización Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al DR. RAMÓN PERALTA, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403402-8, en lo adelante parte querellante.

3. Acusación sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los licenciados ELIDO ANTONIO MARTÍNEZ PAREDES y JOEL ALEJANDRO FLORIMÓN SUERO, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1660048-7 y 001-1619248-5, matrículas CARD núms. 85483-545-20 y 89550-143-22, respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos, por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querella disciplinaria marcada con el núm. FDN-2022-0219, interpuesta en el mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la parte querellante contra los abogados identificados en ella como Porfirio Rojas, Danilsa del Pilar y Rafael Villalona Monegro.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a través de su entonces Presidente, LIC. MIGUEL A. SURUN HERNÁNDEZ, mediante acto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor para conocer varios expedientes, figurando en su ordinal núm. 70 el expediente núm. 219/2022, con los mismos querellantes y querellados.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

6. Que durante la primera etapa de instrucción se celebró audiencia en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a las actuaciones que reposan en el expediente.
7. Que en fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la parte querellante solicitó la reapertura de los debates, y el Presidente de este Tribunal, mediante los autos núms. 059/2025, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), y 001/2026, de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026), ordenó el emplazamiento de los querellados y fijó audiencia, esta última para el once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
8. Que en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026) la parte querellante solicitó la inclusión de YIRANIZA DEL PILAR MIQUI ARISTY como la persona identificada en la querella como “Danilsa del Pilar”; y en fecha seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026) la Fiscalía Nacional depositó acusación actualizada contra los tres querellados, notificada mediante los actos núms. 99/2026 y 100/2026 de esa misma fecha.
9. Que en fecha siete (7) de julio de dos mil veintiséis (2026), los tres querellados, representados por el LIC. JULIÁN ARÍSTIDES PINEDA HERRA, depositaron un nuevo escrito de defensa, acompañado de documentación, así como un incidente de previo y especial pronunciamiento fundado en la Sentencia TC/0129/26; y en fecha quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026) la parte querellante depositó su escrito justificativo de conclusiones.
10. Para la correcta instrucción del expediente fueron celebradas cinco (5) audiencias, en fechas siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), once (11) de febrero, veinticinco (25) de marzo, trece (13) de mayo y ocho (8) de julio, estas últimas del año dos mil veintiséis (2026), cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto. En la audiencia del



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el Tribunal acumuló los medios de inadmisión y de incompetencia planteados por la defensa para ser fallados conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas; y en la del ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026), luego de escuchar las conclusiones de las partes, se reservó el fallo, otorgando un plazo de quince (15) días para escrito justificativo de de conclusiones, vencido el cual el expediente quedó en estado de fallo.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

11. La Fiscalía Nacional concluyó de la manera siguiente:

- a) PRIMERO: Que se admita la acusación por haber sido interpuesta conforme a derecho y sustentada en pruebas documentales, contra los licenciados Porfirio Bienvenido López Rojas, Yiraniza del Pilar Miqui Aristy y Rafael Augusto Villanueva Monegro.
- b) SEGUNDO: Que se ordene la suspensión inmediata del ejercicio de la abogacía de los imputados como medida cautelar, ante el riesgo inminente de mayor perjuicio patrimonial contra la parte querellante.
- c) TERCERO: Que, tras la valoración de las pruebas, los imputados sean declarados culpables de faltas graves a la ética profesional, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 70 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y a la Ley núm. 3-19.
- d) CUARTO: Que se les imponga la sanción de suspensión del ejercicio profesional por un período de cinco (5) años.
- e) QUINTO: Que la sentencia a intervenir sea notificada a la Junta Directiva y a la Fiscalía del CARD, al Poder Judicial y al Ministerio Público.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

f) SEXTO: Que se autorice la publicación de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional y se ordene a la Secretaría del Colegio de Abogados abstenerse de emitir o renovar el carnet de abogado durante la vigencia de la sanción.

g) SÉPTIMO: Que se declare ejecutoria la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso.

12. La parte querellante, en su escrito justificativo de conclusiones de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026), concluyó de la manera siguiente:

a) PRIMERO: Declarar buena y válida la querella disciplinaria, por haber sido depositada conforme a las reglas que rigen la materia.

b) SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar culpables a los querellados por violación a los artículos 14, 68, 69, 70 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, al artículo 7 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, y a los artículos 107 y 116 de la Ley núm. 3-19, y condenarlos a la suspensión en el ejercicio del derecho por cinco (5) años.

c) TERCERO: Rechazar los medios de inadmisión y la exclusión de documentos planteados por los querellados.

d) CUARTO: Que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso.

13. La parte querellada, en sus escritos de defensa y en audiencia, concluyó de la manera siguiente:

a) Que se libre acta de que Natalia Celestino Martínez no tenía potestad para concertar un contrato de cuota litis o de servicios de abogados en el año



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

dos mil catorce (2014), por no ser abogada, y de que debe ser sometida a la acción disciplinaria por la Fiscalía del Colegio.

- b) Que se declare la nulidad de la querella, en virtud de los artículos 17 y 20 de la Ley núm. 91-83 y de los artículos 1131, 2002, 2004, 2005 y 2006 del Código Civil.
- c) Que se declare inadmisibile la acción disciplinaria, en virtud de la máxima *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*; por falta de calidad de la querellante, por no estar colegiada; y por prescripción de la acción.
- d) Que el Tribunal se declare incompetente por no existir relación abogado-cliente entre las partes.
- e) Que se declare que el Tribunal carece de fundamento para ejercer la potestad disciplinaria con base en el Decreto núm. 1290 y en el artículo 116 de la Ley núm. 3-19, declarados no conformes con la Constitución por la Sentencia TC/0129/26, y que se ordene el archivo definitivo del expediente.
- f) Subsidiariamente, que se rechace la acusación de la Fiscalía por no descansar en una base objetiva de cargo, por haber sido revocado en el año dos mil veintidós (2022) el mandato de la querellante.

IV. PRUEBAS APORTADAS

14. La Fiscalía Nacional y la parte querellante presentaron como elementos de prueba los documentos siguientes:

- a) Querella disciplinaria que dio origen al expediente FDN-2022-0219 y actos núms. 647/2022, 1442/2022 y 1443/2022, de citación a la vista de conciliación.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- b) Oficio de apoderamiento de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en cuyo ordinal núm. 70 figura el expediente núm. 219/2022.
- c) Acto auténtico núm. 860/2014, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el Dr. Fausto Miguel Pérez Melo, notario público, mediante el cual el señor Julio César José Martínez otorgó poder a Natalia Celestino Martínez para representarle en lo concerniente a los bienes relictos de Crescencio José Arias, con facultad de contratar abogados, y su adenda contenida en el acto núm. 70, folio 70, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Dr. Hitler Fatule Chahín.
- d) Sentencia núm. 449-2019-SSSEN-00237, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y demás decisiones y certificaciones relativas al proceso de partición de los bienes relictos de Crescencio José Arias.
- e) Actas de las audiencias celebradas en fechas diecinueve (19) de julio y veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.
- f) Roles de audiencia de dicho tribunal correspondientes al año dos mil veintitrés (2023), en los que figuran los querellados.
- g) Certificación expedida por el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), relativa al notario Pedro Eugenio Curiel Grullón.
- h) Informe pericial caligráfico elaborado por Cordero Bello & Asociados, de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), sobre la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

firma atribuida al señor Julio César José Martínez en el poder de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- i) Certificaciones del Colegio de Abogados de fechas diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), relativas a las variantes nominales “Danilsa del Pilar” y “Yiraniza del Pilar Miqui Aristy”, e impresiones de perfil de red social.
- j) Certificaciones de la Suprema Corte de Justicia relativas a procesos disciplinarios seguidos al abogado Porfirio Bienvenido López Rojas.
- k) Acto núm. 99/2026, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026), de notificación de la acusación.

15. La parte querellada presentó como elementos de prueba los documentos siguientes:

- a) Certificación del Colegio de Abogados de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), según la cual Natalia Celestino Martínez no figuraba registrada en sus archivos con los datos aportados.
- b) Certificación PGR-SG-01069-2022, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), relativa al Decreto núm. 511-22, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que otorgó exequátur a Natalia Celestino Martínez.
- c) Actos núms. 339/2022, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), y 309/2022, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), relativos al desapoderamiento de la representación anterior.
- d) Sentencias civiles núms. 00557-2012, 239-11, 00275-2014, 022-15, 271-16, 454-2024-SSSEN-00636 y 035-2024-SSSEN-00273, y acto núm. 026/2023, contentivo de demanda en ejecución de contrato y cobro de



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

honorarios incoada por Natalia Celestino Martínez contra el señor Julio César José Martínez.

- e) Acto núm. 424/2014, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativo al desapoderamiento del Dr. Wagner Cabrera Cabrera, y acto núm. 074/2025, contentivo de recurso de apelación.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

16. Que la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana expone, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que los querellantes representaron durante aproximadamente once (11) años al señor Julio César José Martínez en el proceso de partición de los bienes relictos de Crescencio José Arias, obteniendo decisiones favorables que ordenaron la partición.
- b) Que en las audiencias de fechas diecinueve (19) de julio y veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), los querellados postularon como nuevos apoderados del señor Julio César José Martínez y solicitaron que los querellantes descendieran de estrados, sin verificar que estos estuvieran desapoderados ni garantizar el pago de los honorarios y gastos acumulados.
- c) Que la representación invocada por los querellados se sustentó en un poder de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el señor Julio César José Martínez habría apoderado a sus hijos Jorge José Díaz y Marisol Martínez Hernández, cuya firma fue declarada no auténtica mediante experticia caligráfica, y cuyo notario legalizante se encontraba suspendido a la fecha del documento.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- d) Que los querellados continúan haciendo uso de dicho poder, y que el querellado Porfirio Bienvenido López Rojas ha sido objeto de otros procesos disciplinarios.
- e) Que, en el plano jurídico-disciplinario, imputa a los querellados la violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 70 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y de la Ley núm. 3-19.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

- 17. Que la parte querellante, en su querella y en su escrito justificativo de conclusiones, expone, en síntesis, lo siguiente:
 - a) Que Natalia Celestino Martínez fue apoderada por su tío, el señor Julio César José Martínez, mediante el acto auténtico núm. 860/2014 y su adenda de dos mil dieciséis (2016), y que en esa calidad contrató los servicios de los licenciados Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León, quienes obtuvieron la sentencia que ordenó la partición definitiva de los bienes relictos.
 - b) Que, cuando solo restaba la juramentación de los peritos, los querellados se presentaron en las audiencias de julio y agosto de dos mil veintidós (2022) como nuevos abogados del señor Julio César José Martínez y solicitaron que los querellantes descendieran de estrados, sin procurar que sus honorarios fueran satisfechos, en violación del artículo 7 de la Ley núm. 302 y de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Ética.
 - c) Que el poder en que los querellados fundamentaron su representación no fue otorgado por el señor Julio César José Martínez, sino que contiene una firma falsificada, y que los querellados continúan actuando con base en él.

VII. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

18. Que la parte querellada, en sus escritos de defensa e incidentes, expone, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que Natalia Celestino Martínez no era abogada en el año dos mil catorce (2014) ni al momento de las actuaciones cuestionadas, pues su exequátur le fue otorgado mediante Decreto núm. 511-22, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que no podía concertar contratos de cuota litis ni contratar abogados.
- b) Que el señor Julio César José Martínez, representado por sus hijos Marisol Martínez Hernández y Jorge José García, en virtud del poder de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), desapoderó a Natalia Celestino Martínez y a los licenciados Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León mediante el acto núm. 339/2022, y que la designación de nuevos mandatarios equivale a la revocación del mandato anterior, conforme a los artículos 2003 a 2006 del Código Civil.
- c) Que, según la Sentencia civil núm. 022-15, la controversia sobre honorarios no impide la continuación del proceso, pues los abogados sustituidos cuentan con las vías de la Ley núm. 302 para su cobro, y que los licenciados Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León tienen una acción civil contra Natalia Celestino Martínez.
- d) Que la acción es inadmisibile por la máxima *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, y que el Tribunal carece de base normativa para sancionar tras la Sentencia TC/0129/26.

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

19. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional disciplinario se encuentra apoderado, para conocer



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

de la acusación presentada por la Fiscalía Nacional contra los abogados PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, YIRANIZA DEL PILAR MIQUI ARISTY y RAFAEL AUGUSTO VILLANUEVA MONEGRO, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 70 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de los querellantes y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

20.El acto de apoderamiento identifica a los querellados como “Porfirio Rojas, Danilsa del Pilar y Rafael Villalona Monegro”, mientras que la acusación actualizada y la documentación posterior los individualizan como PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, YIRANIZA DEL PILAR MIQUI ARISTY y RAFAEL AUGUSTO VILLANUEVA MONEGRO. Esa diferencia nominal no supone la incorporación de sujetos distintos al proceso: las certificaciones del Colegio, los actos de notificación y, de manera particularmente significativa, el escrito de defensa de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiséis (2026), suscrito por los tres querellados con sus datos de identidad y matrículas, permiten verificar la continuidad subjetiva y el pleno conocimiento de la imputación. Se trata, en consecuencia, de una precisión de identificación dentro del mismo expediente, un error material que este tribunal da por corregido.

B) Competencia

21.Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19, resulta competente para conocer, previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión. Mediante la Sentencia TC/0331/26, el Tribunal Constitucional dispuso que subsiste únicamente el Tribunal Disciplinario



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

de Honor con sede en el Distrito Nacional como órgano disciplinario del Colegio. Dicha competencia se justifica: i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética y de la ley; ii) en razón de la persona, al involucrar a abogados debidamente matriculados; y iii) en razón del territorio, en la medida en que este Tribunal ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

22.El Tribunal Disciplinario de Honor ha observado las garantías constitucionales aplicables al presente proceso. Los querellados fueron citados desde la etapa inicial; PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS y RAFAEL AUGUSTO VILLANUEVA MONEGRO ejercieron defensa escrita en dos mil veintidós (2022); tras la reapertura de los debates se practicaron nuevas notificaciones, incluida la de la acusación actualizada; el Tribunal repuso los plazos a solicitud de la defensa en la audiencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026); y los tres querellados, asistidos por abogado constituido, depositaron escrito de defensa, incidente y conclusiones. En consecuencia, este Tribunal verifica que fueron observadas las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución, así como las disposiciones aplicables de la Ley núm. 107-13.

D) Incidentes

23.Que la defensa planteó, mediante incidente de previo y especial pronunciamiento, que el Tribunal carece de fundamento para ejercer la potestad disciplinaria, por haber sido declarados no conformes con la Constitución los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290 y, por conexidad, el artículo 116 de la Ley núm. 3-19, mediante la Sentencia TC/0129/26, y por haber vencido el plazo otorgado al Congreso Nacional para legislar.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

24. Que la Sentencia TC/0129/26, publicada el once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026), difirió los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad por el término de un (1) año contado a partir de su notificación, plazo que no ha vencido a la fecha de la presente decisión. Asimismo, no consta en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana que la referida Sentencia TC/0129/26 haya sido notificada a esta corporación, por lo que el plazo diferido fijado por el Tribunal Constitucional no ha comenzado a computarse respecto de este Colegio, sin desmedro de que, aun computado a partir de su publicación, el plazo de un (1) año tampoco se encuentra vencido. En consecuencia, por mandato expreso del Tribunal Constitucional, el régimen sancionador del Código de Ética conserva eficacia transitoria, la cual este Tribunal aplicará con interpretación estricta y con sujeción a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad. Por tanto, procede rechazar el incidente, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
25. Que la defensa alegó la prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 117 de la Ley núm. 3-19 dispone que la acción disciplinaria prescribe a los doce (12) meses de cometida la infracción. Los hechos imputados ocurrieron en las audiencias de los días diecinueve (19) de julio y veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), y la querella fue interpuesta en septiembre de ese mismo año, dentro del plazo legal. En consecuencia, procede rechazar dicho medio, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
26. Que la defensa planteó la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad de Natalia Celestino Martínez, por no haber estado colegiada. Este Tribunal advierte que la acción disciplinaria es impulsada por la Fiscalía del Colegio de Abogados, en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 3-19, y que la querella fue suscrita, además, por los licenciados Lorenzo Navarro



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Martínez y Mardonio de León, abogados cuya representación profesional es precisamente la que fue desplazada. La condición profesional de quien denuncia no condiciona la potestad disciplinaria del Colegio sobre los abogados sometidos. Por tanto, procede rechazar dicho medio, valiendo decisión.

27. Que la defensa planteó, asimismo, la incompetencia del Tribunal por no existir relación abogado-cliente entre querellantes y querellados. Dicho planteamiento carece de fundamento, pues los deberes cuya infracción se imputa no derivan de una relación abogado-cliente entre las partes, sino de los deberes de confraternidad y lealtad entre colegas, y del deber de no aceptar la sustitución de otro abogado sin asegurar el pago de sus honorarios, previstos en el Código de Ética y en el artículo 7 de la Ley núm. 302. En consecuencia, se rechaza, valiendo decisión.
28. Que tampoco prospera la nulidad fundada en los artículos 17 y 20 de la Ley núm. 91-83, pues la acción disciplinaria se rige por la Ley núm. 3-19, que regula actualmente la organización del Colegio, la competencia de este Tribunal y la acción disciplinaria; ni la fundada en las reglas civiles sobre revocación del mandato, pues aun admitiendo que el mandante puede revocar un poder y designar nuevos mandatarios, esa facultad civil no extingue los deberes deontológicos del abogado que sustituye a un colega ni impide a este Tribunal examinar la forma en que se produjo la sustitución. Procede rechazar dicho medio, valiendo decisión.
29. Que la máxima *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* tampoco determina la inadmisibilidad. La acción disciplinaria no persigue la restitución de un derecho patrimonial de los querellantes, sino la tutela institucional del ejercicio ético de la abogacía. Una eventual irregularidad atribuible a quien denunció no produce inmunidad disciplinaria a favor de los abogados procesados. Por tanto, procede rechazar dicho medio, valiendo decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

30. Que, en cuanto al pedimento de que se persiga disciplinariamente a Natalia Celestino Martínez, este Tribunal carece de apoderamiento de la Junta Directiva Nacional para conocer una acusación en su contra, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19, sin perjuicio del derecho de los interesados de acudir por las vías institucionales correspondientes. Por la misma razón, no procede librar las actas solicitadas por la defensa respecto de la situación profesional de dicha querellante. En consecuencia, no ha lugar a decidir, dentro del presente expediente, responsabilidad disciplinaria alguna respecto de Natalia Celestino Martínez, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

31. Que la solicitud de suspensión cautelar formulada por la Fiscalía ha perdido objeto con la emisión de la presente decisión definitiva, por lo que procede declararla sin objeto, valiendo decisión.

E) Síntesis de la acción

32. La presente acción disciplinaria tiene su origen en la querella interpuesta por los licenciados Natalia Celestino Martínez, Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León, quienes atribuyen a los querellados haber asumido la representación del señor Julio César José Martínez en el proceso de partición de los bienes relictos de Crescencio José Arias y haber procurado desplazar a los abogados que lo representaban, sin asegurar el pago de sus honorarios, con base en un poder cuya firma fue posteriormente declarada no auténtica. La esencia de la controversia consiste en determinar si los querellados, al asumir y sostener esa representación, observaron los deberes de diligencia, lealtad, confraternidad y buena fe que imponen el Código de Ética y la ley.

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

33. Según la Suprema Corte de Justicia, “la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo”, posición que comparte plenamente este Tribunal.
34. Del análisis integral y conjunto de las pruebas incorporadas al proceso, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica —esto es, atendiendo a la lógica, las máximas de experiencia y criterios racionales de coherencia y verosimilitud—, este órgano juzgador ha podido constatar, entre otros aspectos, lo siguiente:
- a) Que el acto auténtico núm. 860/2014 y su adenda de dos mil dieciséis (2016) acreditan que el señor Julio César José Martínez confirió a Natalia Celestino Martínez facultades de gestión vinculadas al proceso sucesoral, incluida la de contratar abogados, y que existió una representación profesional anterior, a cargo de los licenciados Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León, que obtuvo decisiones relevantes, entre ellas la sentencia núm. 449-2019-SSen-00237, que ordenó la partición.
 - b) Que las actas de las audiencias de fechas diecinueve (19) de julio y veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), celebradas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acreditan que en ellas comparecieron el Lic. Rafael Villalona Monegro, el Dr. Porfirio López Rojas y una abogada identificada como “Dra. Danilsa del Pilar”, en representación del señor Julio César José Martínez, al mismo tiempo que



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

los licenciados Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León. En la audiencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Lic. Mardonio de León declaró que eran los abogados habilitados para representar al señor Julio César José Martínez, por no haber sido satisfecho el pago de las costas, y el tribunal civil aplazó la audiencia a fin de que los abogados de la parte demandante resolvieran el asunto relativo al desapoderamiento contenido en el acto núm. 339/2022.

- c) Que el escrito de defensa de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y el de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiséis (2026) acreditan que los querellados asumieron como propia la tesis de la nueva representación, fundada en el poder de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y en el acto núm. 339/2022, mediante el cual se desapoderó a los licenciados Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León; y que remitieron el cobro de los honorarios de estos a una acción civil contra Natalia Celestino Martínez, sin aportar prueba alguna de haber verificado, procurado o garantizado su pago.
- d) Que la certificación del Colegio Dominicano de Notarios acredita que el notario Pedro Eugenio Curiel Grullón, quien figura legalizando las firmas del poder de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se encontraba suspendido de sus funciones de notario público en virtud de resolución de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con anterioridad a la fecha de dicho documento.
- e) Que el informe pericial caligráfico de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) concluye que la firma atribuida al señor Julio César José Martínez en el poder de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) no fue realizada por su puño y letra. Esta prueba técnica no fue desvirtuada mediante otra experticia. No obstante, el Tribunal precisa que dicha experticia no identifica al autor material de



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

la falsificación ni establece quién conocía su falsedad al momento de su utilización.

- f) Que las certificaciones aportadas por la defensa acreditan que, a la fecha de los hechos, Natalia Celestino Martínez no figuraba registrada como miembro del Colegio y que su exequátur le fue otorgado mediante Decreto núm. 511-22, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Tales documentos precisan su situación profesional, pero no desvirtúan la existencia de la representación profesional de los licenciados Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León ni demuestran que los querellados cumplieran sus propios deberes deontológicos.
- g) Que las sentencias civiles aportadas por la defensa, en particular la núm. 022-15, establecen que el mandante puede revocar el mandato y que el abogado sustituido conserva las vías de la Ley núm. 302 para el cobro de sus honorarios; y la núm. 035-2024-SEN-00273 se limitó a declinar una demanda de ejecución contractual y cobro de honorarios. Ninguna de ellas juzga la conducta deontológica de los querellados.
- h) Que las certificaciones relativas a Yiraniza del Pilar Miqui Aristy muestran que una búsqueda practicada bajo una variante nominal resultó negativa y que una certificación posterior la reconoce como miembro del Colegio bajo la matrícula núm. 5065-383-86. Unido a que compareció y se defendió en este proceso bajo esa identidad, sin negar haber intervenido en las audiencias señaladas, ello permite tener por esclarecida la diferencia nominal.
- i) Que, respecto de los antecedentes disciplinarios de Porfirio Bienvenido López Rojas, las certificaciones de la Suprema Corte de Justicia, aportadas por la parte querellante y sometidas al debate contradictorio, acreditan la existencia de la Sentencia núm. 039/2022, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), dictada por este Tribunal en el



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

expediente núm. 29/2020, y el recurso interpuesto en su contra. Dicha sentencia, que consta en los archivos de este Tribunal y cuyo depósito no era exigible conforme a los artículos 4, numeral 7, y 6, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, lo declaró culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 36 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por haberse apoderado del expediente que le habían confiado sus colegas y realizado negociaciones que no le correspondían, y le impuso la inhabilitación temporal de un (1) año. La interposición del recurso no priva de existencia a esa condena ni suspende su ejecutoriedad.

35. Que, de la valoración conjunta de los elementos de prueba antes descritos, este Tribunal retiene como hechos acreditados que: i) existía una representación profesional anterior, prolongada y conocida, a cargo de los licenciados Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León; ii) los querellados comparecieron en las audiencias de julio y agosto de dos mil veintidós (2022) como nuevos abogados del mismo interesado, procurando desplazar dicha representación con base en el acto núm. 339/2022; iii) en presencia de los querellados, los abogados desplazados advirtieron al tribunal civil que sus honorarios no habían sido satisfechos; iv) los querellados no acreditaron haber verificado, procurado ni garantizado el pago de dichos honorarios; v) el documento del cual derivaba la nueva representación presenta dos anomalías objetivas de especial gravedad: la suspensión del notario que figura legalizándolo y una firma declarada no auténtica mediante experticia; y vi) con anterioridad a las audiencias de julio y agosto de dos mil veintidós (2022), PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS había sido sancionado por este Tribunal, mediante la Sentencia núm. 039/2022, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), por faltas de igual naturaleza cometidas en perjuicio de colegas.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

36. Considerando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual este colegiado asume, “que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social”.
37. Considerando que la Fiscalía Nacional imputa a los querellados la violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 70 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, puesto en vigencia mediante el Decreto núm. 1290, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), y de la Ley núm. 3-19; y la parte querellante invoca, además, los artículos 68 y 69 del referido código, el artículo 7 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, y el artículo 107 de la Ley núm. 3-19.
38. Considerando que el artículo 7 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, dispone que los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y de los gastos por ellos avanzados, salvo que la sustitución se deba a la muerte del abogado o a una causa que implique su imposibilidad para el ejercicio profesional, y califica expresamente su violación como falta grave. Se trata de un deber establecido por ley formal, que este Tribunal aplica en conexión con el Código de Ética.
39. Considerando que en el mismo sentido, el artículo 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho dispone que, cuando un abogado haya de sustituir a un colega precedentemente encargado del asunto, deberá



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

ofrecerle sus buenos oficios para hacerle obtener la remuneración justa que le fuere debida y, si no lograra que el cliente satisfaga a su colega, deberá rehusar prestarle sus servicios.

40. Considerando que en la especie, los querellados asumieron la continuación de un procedimiento de partición iniciado y conducido durante años por otros abogados, y procuraron su desplazamiento en las audiencias de julio y agosto de dos mil veintidós (2022), aun después de que, en su presencia, dichos abogados advirtieran al tribunal civil que sus honorarios no habían sido satisfechos. Los propios querellados, lejos de acreditar haber verificado o procurado ese pago, remitieron a los abogados desplazados a perseguir sus honorarios por la vía civil. Esa conducta configura de manera directa la falta prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 302 y la infracción del artículo 70 del Código de Ética.
41. Considerando que la revocación del mandato que invoca la defensa no altera esta conclusión. La facultad del mandante de revocar el mandato y designar nuevos abogados explica el cambio de representación, pero no dispensa al abogado sustituto de los deberes que la ley y el Código de Ética le imponen respecto de su colega. La propia Ley núm. 302 reconoce al abogado perjudicado las vías de cobro, “sin perjuicio” de la falta grave en que incurre quien acepta la sustitución sin cerciorarse del pago.
42. Considerando que la irregularidad del poder de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) agrava la valoración de la conducta. El Tribunal no atribuye a los querellados la autoría material de la falsificación, que no ha sido probada; pero sí retiene que hicieron descansar su legitimación, frente a una representación anterior fundada en un acto auténtico, en un documento otorgado a través de terceros, legalizado por un notario suspendido, cuya firma resultó no auténtica, sin acreditar haber desplegado diligencia alguna para verificar la voluntad del



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

mandante. Esa omisión compromete los deberes de diligencia, lealtad y estricta sujeción a la ley que impone el ejercicio de la abogacía.

43. Considerando que a partir de los hechos retenidos como probados, este Tribunal estima que la conducta de los querellados se subsume, además, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que imponen al abogado los deberes de probidad y confraternidad; de lealtad, veracidad y buena fe; de cuidar su honor, su decoro y la consideración y el respeto mutuo que deben regir entre los profesionales del derecho; y de respetar la ley y ejercer la defensa con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas; así como en los deberes de acatar las leyes, abstenerse de actos perjudiciales al honor de los miembros del Colegio y ejercer la profesión con honor y decoro, previstos en el artículo 107, numerales 1, 4 y 5, de la Ley núm. 3-19.
44. Considerando que en aplicación del principio *iura novit curia*, este Tribunal no varía la base fáctica de la acusación ni introduce hechos nuevos, pues el análisis permanece dentro del núcleo fáctico formulado por la Fiscalía Nacional y por la parte querellante: la sustitución de abogados sin garantía de sus honorarios y la utilización de una cadena de mandato cuestionada. Los artículos 14 y 73 del Código de Ética, también invocados, no se retienen como infracciones autónomas, por referirse, respectivamente, a la responsabilidad civil del abogado y a la graduación de las correcciones disciplinarias.
45. Considerando que no procede, en cambio, declarar como hechos probados: i) que cualquiera de los querellados haya sido autor material de la falsificación de la firma; ii) que YIRANIZA DEL PILAR MIQUI ARISTY haya usurpado deliberadamente una identidad; ni iii) que la controversia sobre la situación profesional de Natalia Celestino Martínez constituya una causa de exoneración de los deberes éticos de los querellados frente



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

a los abogados desplazados. En consecuencia, procede rechazar las pretensiones dirigidas a obtener tales declaraciones, valiendo decisión.

46. Considerando que en cuanto a la sanción, la Fiscalía Nacional y la parte querellante han solicitado cinco (5) años de suspensión. El artículo 75 del Código de Ética, contempla la inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años, y el artículo 76 deja al prudente arbitrio del Tribunal la elección de la sanción, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la falta, la extensión de la participación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
47. Considerando que para graduar la sanción, este colegiado aplica de manera supletoria los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto resultan compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario, y pondera como elementos de especial gravedad: a) en cuanto al grado de participación (numeral 1), la actuación conjunta de los tres profesionales en la misma sustitución; b) en cuanto a la gravedad del daño causado (numeral 7), el desplazamiento de una representación profesional de larga duración, en la fase final del proceso de partición; c) la calificación legal de falta grave que el artículo 7 de la Ley núm. 302 atribuye a la conducta comprobada; y d) las anomalías objetivas del documento del cual derivaron su representación. Se deja constancia, además, de que PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS incurrió en la falta ahora juzgada después de haber sido sancionado por este Tribunal mediante la Sentencia núm. 039/2022, por faltas de igual naturaleza, lo que le confiere la condición de reincidente. Como límites a la respuesta sancionadora, toma en consideración que no se ha demostrado la autoría material de la falsificación, y que no se declara probada usurpación de identidad, factores que impiden acoger el máximo de cinco (5) años solicitado.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

48. Considerando que ponderados conjuntamente los factores anteriores, este Tribunal entiende que una inhabilitación temporal de un (1) año respecto de cada uno de los abogados querellados resulta adecuada, necesaria y proporcional a la gravedad de los hechos comprobados.
49. Considerando que en cuanto al pedimento de la Fiscalía Nacional de que se autorice la publicación de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional, este Tribunal estima suficiente la notificación y publicación de la presente decisión en la forma prevista en los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19, por lo que procede rechazar dicho pedimento, valiendo decisión.

XI. ASPECTOS PROCESALES

50. Considerando que la presente decisión debe notificarse a las partes, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional; que, conforme al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación, lo que se hará constar en el dispositivo.
51. Considerando que en esta materia no hay condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas; lo que vale decisión.
52. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República; el Código Civil; la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo; la Ley núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

302, sobre Honorarios de los Abogados; el Decreto núm. 1290, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), la Sentencia TC/0331/26; y el oficio de apoderamiento de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023); el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querella interpuesta por los licenciados NATALIA CELESTINO MARTÍNEZ, LORENZO NAVARRO MARTÍNEZ y MARDONIO DE LEÓN, así como la acusación presentada por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los abogados PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, YIRANIZA DEL PILAR MIQUI ARISTY y RAFAEL AUGUSTO VILLANUEVA MONEGRO; y TIENE por precisada la identidad procesal de YIRANIZA DEL PILAR MIQUI ARISTY y RAFAEL AUGUSTO VILLANUEVA MONEGRO respecto de las variantes nominales contenidas en el oficio de apoderamiento de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la acusación presentada y DECLARA culpables a PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, YIRANIZA DEL PILAR MIQUI ARISTY y RAFAEL AUGUSTO VILLANUEVA MONEGRO de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en conexión con el artículo 7 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, y con el artículo 107, numerales 1, 4 y 5, de la Ley núm. 3-19, por los motivos expuestos. En consecuencia, les IMPONE a cada uno la sanción de un (1) año de inhabilitación en el ejercicio de la profesión de abogado, con todas las consecuencias legales correspondientes, quedando impedidos de realizar cualquiera de las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

TERCERO: ORDENA a la Secretaría del Colegio de Abogados de la República Dominicana abstenerse de emitir o renovar el carnet de abogado de PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, YIRANIZA DEL PILAR MIQUI ARISTY y RAFAEL AUGUSTO VILLANUEVA MONEGRO durante la vigencia de la sanción aquí impuesta.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, al Poder Judicial, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales del CARD correspondientes a cada distrito judicial, a la Fiscalía Nacional y a la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como su publicación en la página web del CARD, según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad de la Secretaría del Tribunal Disciplinario de Honor.

QUINTO: INFORMA a las partes que la presente decisión podrá ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días contados a partir de su notificación.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia es ejecutoria a partir de su notificación.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman: **Giovanni Matos Suberví**, juez presidente; **Ulises Santana Santana**, juez titular; **Rubén Jiménez**, juez titular; **Francisco Severino Nolasco**, juez suplente; y **Misael Valenzuela Peña**, juez secretario.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha antes indicada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

